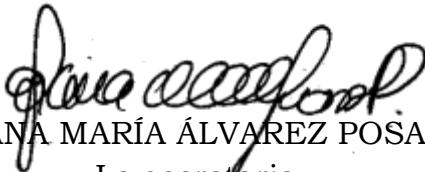


**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1.º de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POŠADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0674

Proceso : Ordinario Primera (Contrato de trabajo)  
Demandante : Carmelo Hurtado Quintero  
Demandado : Manuelita SA  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2023-00008**-00

Palmira — Valle, primero (1.º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación

de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la doctora Briana Bolena Hernández Sánchez de conformidad al poder a él otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por Carmelo Hurtado Quintero y contra Manuelita SA, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Tercero: Practicar** la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto: Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Quinto: Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.



**Sexto: Reconocer personería** a la Dra. Briana Bolena Hernández Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.161.587 y la Tarjeta Profesional número 247.594 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**2/Junio/2023**  
La secretaria.

**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1.º de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto Interlocutorio núm. 0681

Proceso : Ordinario Laboral Primera (Contrato Trabajo)  
Demandante : Carmen Aceneth Campo Trujillo  
Demandado : Procesadora Avícola Pollo A SAS En Liquidación  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2023-00020**-00

Palmira — Valle, primero (1.º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. Para empezar, el numeral 1.º del artículo 25º del CPT y de la SS indica que la demanda debe señalar «La designación del juez a quien se dirige.»

Sin embargo, la demanda formulada y el poder anexo a la misma se dirigen a «JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PALMIRA (REPARTO)»; no obstante, en el presente circuito judicial de Palmira no ha sido creado un juzgado de tal categoría, únicamente existen los juzgados laborales del circuito, por lo cual la parte actora deberá realizar la adecuación pertinente.

2. De otro lado, el numeral 5.º y 10.º del artículo 25º del CPT y de la SS, indica que en la demanda se deberá anunciar «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Respecto a este punto en el poder allegado se señala que corresponde a «ORDINARIO LABORAL», en el encabezado de la demanda se registró: «PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MENOR CUANTÍA», posteriormente, en el acápite de *CUANTÍA Y COMPETENCIA*, se anotó: «respecto a la cuantía la cual considero MENOR, toda vez que conforme al Artículo 26 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, la obligación asciende la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$60,771,138)».

En consecuencia deberá ser adecuarse la demanda y el poder al tenor de lo señalado en el artículo 12.º del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de las cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia. Siendo los de única cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 SMLMS, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia.

3. Ahora bien, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS señala que la demanda deberá indicar «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado», al paso que el artículo 25.º A del CPT y de la SS, indica que se podrán acumular varias pretensiones en la misma demanda, siempre y cuando concurren ciertos requisitos, y en el numeral 2.º señala «Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias».

Frente a lo anterior, en la presente demanda se indica que debe darse el trámite de proceso ordinario laboral, no obstante, en la pretensión núm. 3 se registró:

«Que se libre título y mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa Pollo A S.A.S NIT. 901024339, por la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$60,771,138) y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.»

Esta última pretensión no se acompasa a lo dispuesto en las normas referidas, por cuanto es una petición que debe tramitarse en un proceso ejecutivo laboral y no a un proceso ordinario laboral, como está planteada la demanda, por lo cual no es viable de acumular con las dos anteriores, ni de tramitarse en un proceso ordinario. En tal sentido deberá adecuarse la demanda.

4. Ahora bien, en numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», en tanto, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Por su parte, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Dr. Edwin Felipe Madroñero Campo, incoa la demanda en nombre de la señora Carmen Aceneth Campo Trujillo y, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó un poder especial en formato

PDF, al respecto precisa el Despacho, que si bien el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiendo que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Sumado a lo anterior, el documento allegado como poder omite determinar e indicar los asuntos para los cuales la demandante confiere facultades de representación al abogado mencionado, los cuales también deberán especificarse.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en nombre de la demandante, hasta tanto se subsane la falencia descrita.

5. Finalmente, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 indica que «La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...) En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.»

Pese a lo anterior, la parte demandante omitió adjuntar la constancia del envío por este medio de mensaje de datos de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquella cuenta con la dirección electrónica [marthalulopez@hotmail.com](mailto:marthalulopez@hotmail.com). De manera que deberá allegar la constancia de envío.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Abstenerse** de reconocer personería para actuar en nombre de la demandante, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

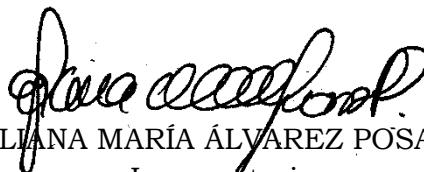
En Estado núm. 85 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
02/Junio/2023  
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de amparo de pobreza que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de junio de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0682

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo-Amparo de Pobreza)

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SARRIA RESTREPO

DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROMECANICAS DEL VALLE SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00112-00

Palmira — Valle, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado analizará la viabilidad de la solicitud del amparo de pobreza, para lo cual, encuentra necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 151.º y 152.º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145.º CPT y de la SS:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

Bajo ese entendido, el demandante cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta que, (i) presentó solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda; y (ii) bajo juramento indicó «no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia y de las personas que se encuentran bajo mi cuidado,» (folio 1).



En consecuencia, se accederá a la solicitud impetrada, motivo por el cual el demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Ahora, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 154.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, al solicitante se le designará curador para que lo represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el solicitante Carlos Eduardo Sarria Restrepo.

**Segundo.** DESIGNAR como curador del señor Carlos Eduardo Sarria Restrepo al Dr. Jorge Luis Penagos Girón, identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.680.543 y con la Tarjeta Profesional número 346.741 del CSJ, quien puede ser localizado en la Calle 33 # 21 - 36 de Palmira - Valle, E-Mail [abogado.jpenagos@gmail.com](mailto:abogado.jpenagos@gmail.com), Cel. 315 834 3188.

**Tercero.** ADVERTIR al curador designado, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**Cuarto.** Por Secretaría LIBRAR la correspondiente comunicación al solicitante Carlos Eduardo Sarria Restrepo y a su curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

02/Junio/2023  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de junio de 2023.



ELVINA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0675

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ MONTOYA MORENO

DEMANDADOS: COLPENSIONES y PROTECCIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00082-00

Palmira — Valle, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

El juzgado no encuentra en las pruebas aportadas el certificado de existencia y representación legal de la demandada Protección.

2. Omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al doctor Juan Hugo Mosquera Vergara de conformidad al poder a él otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería al doctor Juan Hugo Mosquera Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.793.553, y tarjeta profesional núm. 110.918 del CSJ para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

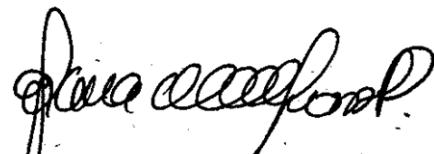
SECRETARIA

En Estado núm. 085 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
02/Junio/2023  
La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que mediante providencia anterior se tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente, se concedió el término para que se acercara al Despacho para el suministro de una reproducción de la demanda y sus anexos o para que descargara el expediente digital y se le corrió traslado. (folio 71 a 73). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0686

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: COLFONDOS SA

EJECUTADO: ADMINISTRACIÓN & FINANZAS GRAN COLOMBIA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00399-00

Palmira — Valle, primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Tener** por **precluido** a la ejecutada el término de ley para presentar excepciones.

**Segundo.** **Seguir adelante** la **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

**Tercero.** **Procédase** a la **práctica** de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.<sup>º</sup> del Código General del Proceso.

**Cuarto.** **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. **Liquidar** por Secretaría en su momento oportuno.

**Quinto.** **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.<sup>º</sup> de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

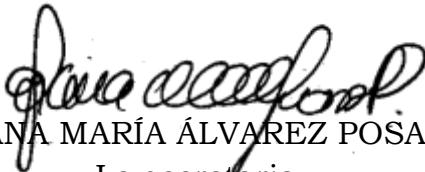
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
02/Junio/2023  
La Secretaria.

**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1.º de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POŠADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0687

Proceso : Ordinario Laboral Primera (Seguridad social)  
Demandante : Ana Lucía Diaz Madroñero  
Demandado : AFP Porvenir SA  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2023-00038**-00

Palmira — Valle, primero (1.º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación

de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al doctor José Chaves Bermúdez de conformidad al poder a él otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por Ana Lucía Diaz Madroñero y contra AFP Porvenir SA, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Tercero: Practicar** la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto: Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

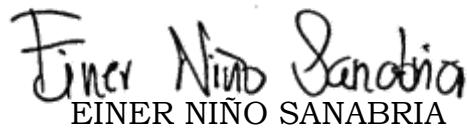
**Quinto: Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.



**Sexto: Reconocer personería** al Dr. José Chaves Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.889.923 y la tarjeta profesional número 170.818 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 85** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**2/Junio/2023**  
La secretaria.

**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1.<sup>º</sup> de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto Interlocutorio núm. 0683

Proceso : Ordinario Laboral Primera (Contrato Trabajo)  
Demandante : Sobeyda Gamboa Hurtado  
Demandados : Luís Aicardo Palma y María Fernanda Arana Rosero  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2023-00030**-00

Palmira — Valle, primero (1.<sup>º</sup>) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.<sup>º</sup> CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. Para empezar, el numeral 3.<sup>º</sup> del artículo 25<sup>º</sup> del CPT y de la SS prescribe que la demanda deberá contener «El domicilio y la dirección de las partes (...»)

No obstante lo anterior, en el acápite de *NOTIFICACIONES* del escrito de la demanda se omitió señalar la dirección de la demandante, señora Sobeyda Gamboa Hurtado, la cual deberá aportarse.

2. Seguidamente, el numeral 5.<sup>º</sup> y 10.<sup>º</sup> del artículo 25.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, indica que en la demanda se deberá anunciar «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Respecto a este punto en el poder allegado se señala que corresponde a una «DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA», sin embargo, en el encabezado de la demanda se registró: «PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA», y posteriormente, en el acápite de *PROCEDIMIENTO*, se anotó: «PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA», al paso que la cuantía se estimó en \$39.625.185.

En consecuencia deberá ser adecuarse la demanda y el poder al tenor de lo señalado en el artículo 12.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito

según la estimación de las cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia. Siendo los de única cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 SMLMS, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia.

3. Ahora bien, en numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», en tanto, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Por su parte, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

En el presente asunto, constata el Despacho que el poder allegado aunque acredita la diligencia de notificación personal efectuada por la demandante, señala que ésta confiere facultades de representación judicial al abogado para demandar al señor Luís Aicardo Palma, sin embargo omitió incluir como demandada a la señora María Fernanda Arana Rosero, quien si está enunciada como tal en el escrito de la demanda. Por lo cual la parte actora deberá realizar la adecuación correspondiente para que coincida en la demanda y el poder las personas que conforman la parte demandada.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.º ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al doctor Javier Sebastián Giraldo Orozco de conformidad al poder a él otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

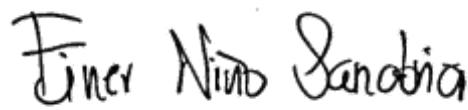
**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería al doctor Javier Sebastián Giraldo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.144.188.384, y tarjeta profesional núm. 270.050 del CSJ para actuar como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado núm. 85 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**02/Junio/2023**  
La secretaria.